

MUY IMPORTANTE

En el Código Orgánico Integral Penal (en los Artículos 176 y 177) se tipifican las agresiones a las personas LGBTI como delito de odio.

Se condena al que públicamente incite al odio, al desprecio o a cualquier forma de violencia moral o física contra una o más personas en razón de su orientación sexual o identidad sexual.

Se condenan los actos de violencia moral o física de odio o de desprecio contra una o más personas en razón de su orientación sexual o identidad sexual, con una sanción mayor si alguna persona resultare herida y mayor aún si se produce la muerte de una persona.

La denegación de un servicio o prestación también se sanciona cuando se la realiza por razón de la orientación sexual o identidad sexual de una persona, incluyendo la denegación por parte de un servidor público, el que quedaría temporalmente inhabilitado para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos.

La obligación del Estado para adoptar tratados de derechos humanos por sobre las normas de índole constitucional u orgánica. Es el artículo 424, inciso segundo.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

SERVICIOS

Mi Casa Fuera de Casa

Centro de Referencia para personas LGBTI en situación de Movilidad Humana en Ecuador.

+593 999 88 98 01

somos@dialogodiverso.org

**LIBERTAD,
DIVERSIDAD Y
PROTECCIÓN:
NUESTROS
DERECHOS**



DIVERSIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO / DIVERSIDAD SEXO-GENÉRICA

Este concepto, hace referencia a **todas las posibilidades que tienen las personas de asumir, expresar y vivir su sexualidad**, así como de asumir expresiones, preferencias u orientaciones e identidades sexuales. Parte del reconocimiento de que todos los cuerpos, todas las sensaciones y todos los deseos tienen derecho a existir y manifestarse, sin más límites que el respeto a los derechos de las otras personas. Esto incluye a las personas heterosexuales, cisgénero y a aquellas que se auto-identifican como LGBTI, es decir lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersexuales.

Se debe tener clara que el desempeño y capacidades de una persona, no tienen una relación directa con la orientación sexual de la misma.

LGBTI

Lesbiana: Mujeres que sienten atracción física, emocional y sexual por otras mujeres.

Gays: Término para identificar a hombres que asumen de manera abierta su atracción física, emocional y sexual por otros hombres.

Bisexual: (atracción a personas de ambos sexos -géneros). Hombres o mujeres que sienten atracción física, emocional

Trans: (Transgénero) Este término paraguas -que incluye las subcategorías travesti, transgénero y transexual- es utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo biológico de la persona y el género que ha sido tradicionalmente asignado a este y sexual por personas de ambos sexos. Hombre bisexual o mujer bisexual.

Intersexual (es): Personas que nacen con características biológicas de ambos sexos. En algunos casos las personas intersexuales presentan combinaciones en sus cromosomas y genitales. No se ubican dentro del binarismo sexual hombre/mujer.

CONSTITUCIÓN ECUATORIANA

La constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza los derechos de la población LGBTI dentro del territorio.

El artículo 11, numeral 2 de la Constitución establece como un principio fundamental que "todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Señala además que: *nadie podrá ser discriminado por sexo, identidad de género, orientación sexual, estado de salud...*" (2008).

El Art. 68 reconoce la existencia de parejas del mismo sexo al mencionar que "la unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio." Eliminando la condición que dicha unión sea entre hombre y mujer exclusivamente. Finalmente, *no concede la adopción, la que corresponderá sólo a parejas de distinto sexo.*

El Art. 69, numeral 7 afirma que no se exigirá declaración sobre la calidad de la filiación en el momento de la inscripción del nacimiento y ningún documento de identidad hará referencia a ella.

DERECHOS RECONOCIDOS A TODA LA POBLACIÓN LGBTI

DERECHO AL ACCESO Y USO
DE ESPACIOS PÚBLICOS

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO
DE LA PERSONALIDAD

DERECHO A LA VIVIENDA

DERECHO A LA LIBERTAD ESTÉTICA

DERECHO A LA IGUALDAD Y
NO DISCRIMINACIÓN

DERECHOS EDUCATIVOS IGUALITARIOS

DERECHOS IGUALITARIOS A LA SALUD

DERECHOS LABORALES IGUALITARIOS

DERECHO A LA IDENTIDAD

DERECHO A LA
PARTICIPACIÓN POLÍTICA